

C.A. de Santiago

Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se sustanció la causa caratulada “Fernández con Unísono Soluciones de Negocio”, RIT O-1427-2019, RUC N°1940170525-5, por despido indebido y cobro de prestaciones laborales.

Por sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se acogió la demanda, declarando que el despido de la actora fue injustificado, ordenando el pago de las indemnizaciones y prestaciones correspondientes.

Contra esta sentencia la demandada recurrió de nulidad, invocando la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo. Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista el pasado doce de marzo.

Considerando:

Primero: Que el arbitrio se sustenta, como se dijo, en la causal del artículo 478 letra b) del Código del ramo, vale decir, porque la sentencia habría sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en cuya virtud se reclama que el fallo haya priorizado y otorgado pleno mérito probatorio a la prueba testimonial de la demandante, desatendiendo la de la demandada, para luego decidir en base al relato de los testigos de la actora, quienes habrían señalado que ésta presentaba un cuadro médico que supuestamente era conocido en la empresa y que le habrían permitido justificar sus incumplimientos.

Añade el recurrente que el propio fallo establece que no se incorporó un certificado, informe o documento en relación con la situación de salud de la actora, sumado al hecho que tampoco se indicó un diagnóstico o en qué consistían las dolencias, pese a lo cual, la actora no cuestionó ni justificó su actuar.

En lo referente a la falta de gravedad de los incumplimientos, la sentenciadora consignó en su fallo que la conducta de la trabajadora fue sancionada mediante amonestaciones. Sin embargo, dicha afirmación, para el recurrente, se alejaría de la realidad, puesto que dichas



amonestaciones solo fueron por el periodo de marzo, abril, junio y julio de 2018, en circunstancias que nuevamente de agosto a octubre del mismo año incurrió en las mismas conductas.

En lo que atañe a los descuentos por atrasos, explica que efectivamente no se le pagó el tiempo no laborado, lo que es consecuencia lógica de la falta de la obligación de prestar los servicios en la jornada contratada, por lo que tampoco tuvo acceso a bonos relacionados con la puntualidad, pero ello no obedecería a una sanción, sino la falta de condiciones para su procedencia.

Conforme a ello solicita que se anule la sentencia por la causal invocada y se dicte la correspondiente de reemplazo que resuelva rechazar la acción por despido injustificado y las prestaciones que señala en la demanda, todo ello, con costas.

Segundo: Que en cuanto al motivo de invalidación esgrimido en el libelo de impugnación, este concierne a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la consecuente fijación de los hechos que se han tenido por demostrados, cuando en esa actividad se cometen yerros que importan contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Es decir, de lo que se trata es de fiscalizar que las denominadas razones probatorias explicitadas por el sentenciador respeten tales lineamientos o directrices.

Tercero: Que de lo anterior se sigue entonces que la labor del recurrente consiste en precisar las razones que reprueba y, enseguida, demostrar cómo y por qué las mismas contrarían esos cánones. Sin embargo, ninguna de tales exigencias cumple el arbitrio.

En efecto, lo que se plantea en términos genéricos es una supuesta infracción que no se demuestra argumentativamente, pues la tacha de haberse fallado de manera acomodaticia priorizando determinados antecedentes y efectuando un razonamiento que no satisface el principio de la razón suficiente, para enseguida iniciar una relación de las probanzas y concluir que lo decidido no es lógico ni razonable, dadas las contradicciones de los testigos de la actora, no satisface los requerimientos de la causal.



Y ello es así porque se desprende con claridad que el libelo sólo formula una disconformidad o protesta con el resultado del pleito, pero esto involucra una invitación para que esta Corte realice una determinación de los hechos distinta de la realizada por el juez, sin que se hubiere justificado una manifiesta infracción de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, como se exige en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo que se invoca en el recurso de nulidad, como si la función de este tribunal fuera de actuar como uno de segunda instancia, cuyo no es el caso.

Cuarto: Que, aun cuando lo dicho es suficiente para rechazar el recurso, como se advierte de la lectura de la sentencia, lo que determina el acogimiento de la demanda por despido injustificado, en este caso por terminación del respectivo contrato de trabajo en virtud de la causal establecida en el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo -Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato-, no es la falta de prueba de los incumplimientos de la actora, sino la calificación de gravedad de éstos a efectos de configurar la causal de despido invocada, lo que la sentencia en definitiva descarta, sin perjuicio que esos incumplimientos en este caso pudieren haber sido convalidados por el tiempo que transcurrió hasta que se hicieron valer por la empleadora. Pero ese cuestionamiento es ajeno a la causal invocada y pudiere ser propio de la causal contemplada en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, prescribiéndose en esta última que “el recurso de nulidad procederá, además: ... cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”, la que no fue esgrimida.

Quinto: Que siendo el de marras un recurso de derecho estricto, el formalizado en esta causa, por las anomalías anotadas, no se encuentra en condiciones de prosperar.

Por estas consideraciones, y lo establecido, además, en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada en estos autos RIT O-1427-2019, del Segundo



Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción a cargo de la ministro Paola Plaza G.

N°Laboral - Cobranza-3548-2019.

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Mireya López Miranda e integrada por la Ministra señora Paola Plaza González y por el Abogado Integrante señor Francisco Ovalle Aldunate. No firma el Abogado Integrante señor Ovalle, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.



JZGXLSTXXB

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Paola Plaza G. Santiago, trece de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a trece de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>